



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ENRIQUE MAZA MONJA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Leopoldo Cabrera Flores abogado de don Julio Enrique Maza Monja contra la resolución, de fecha 21 de julio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2022, don Julio Enrique Maza Monja interpuso demanda de *habeas corpus* contra los señores magistrados Torres Sánchez, Rodríguez Llontop y Vásquez Ruiz, miembros de la Tercera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el procurador público del Poder Judicial<sup>2</sup>. Denunció la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal, así como los principios de legalidad e *in dubio pro reo*.

Solicitó que se declare la prescripción de la acción penal en el Expediente 381-1999-0-1706-SP-PE-02, del proceso que se le sigue por la presunta comisión contra el delito de la libertad sexual en agravio de menor; y se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de setiembre de 2019<sup>3</sup>, que declaró infundada la prescripción de la acción penal solicitada.<sup>4</sup>

Sostiene que, con fecha 10 de abril de 2019, solicitó la prescripción de la acción penal y mediante el Dictamen 024-2019, de fecha 6 de mayo de 2019, la fiscal superior Giovana del Río Cornejo opinó que se declare infundada la prescripción solicitada. Indicó que fue absuelto mediante sentencia de fecha 2 de agosto de 2001, la que fue declarada nula, disponiendo la realización de un

<sup>1</sup> F. 416 del documento PDF del expediente

<sup>2</sup> F. 5 del documento PDF del expediente

<sup>3</sup> F. 21 del documento PDF del expediente

<sup>4</sup> Expediente 00381-1999-0-1706-SP-PE-02





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03580-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ENRIQUE MAZA MONJA

nuevo juicio oral. Agregó que, mediante resolución de fecha 2 de febrero de 2004, fue declarado reo contumaz; y los días 2 de marzo de 2012 y 11 de diciembre de 2014, solicitó la prescripción penal, pedidos que fueron declarados infundados a través de las resoluciones de fecha 19 de abril de 2012 y 3 de marzo de 2015, respectivamente.

Señaló que, posteriormente, con fecha 2 de abril de 2019, solicitó nuevamente la prescripción de la acción penal, pues si los hechos ocurrieron en el año 1994, ya transcurrieron más de veinticuatro años, y, por ende, se excedió el plazo de prescripción de quince años para el delito de la libertad sexual en agravio de menor. Mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2019 se declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal, por lo que se interpuso recurso de nulidad, que fue declarado improcedente a través de la resolución de fecha 20 de setiembre de 2019. Resalta que contra esta última resolución interpuso recurso de queja, que fue declarado infundado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Manifestó que los jueces emplazados alegan que, “la última relación sexual” habría ocurrido en el año 1997 y para resolver la solicitud de prescripción computaron el plazo prescriptorio desde el año indicado; estimando que el plazo se interrumpió por las acciones del Ministerio Público y el Poder Judicial, por lo que, aplicando el plazo extraordinario, no operó la prescripción de la acción penal. Sin embargo, arguye que no se estaría aplicando la ley más favorable al reo, pues tomando en cuenta que la imputación objetiva de los hechos se computa desde el año 1997, la prescripción operó según la aplicación del artículo 83 del Código Penal, es decir, 22 años y medio (el plazo ordinario más la mitad), por lo que en el mes de junio de 2019 se habría cumplido con el plazo extraordinario.

Refiere que si se aplicara el artículo 80 del Código Penal –vigente de acuerdo con la Ley 26360, de fecha 23 de setiembre de 1994– que establece que la acción penal no será mayor a veinte años, la acción penal habría prescrito en el año 2017.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por Resolución 2, de fecha 28 de setiembre de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>5</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda<sup>6</sup>. Alegó que no se cumple con el

---

<sup>5</sup> F. 65 del documento PDF del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03580-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ENRIQUE MAZA MONJA

requisito de firmeza exigido por el artículo 9, segundo párrafo del Nuevo Código Procesal Constitucional. Ello toda vez que, de los actuados y de la propia demanda, se tiene que el beneficiario en el proceso penal que se le sigue, impugnó extemporáneamente la resolución de fecha 2 de setiembre de 2019, que pretende cuestionar en el presente proceso constitucional, por lo que dejó consentir la resolución que le causa agravio, y que no cumplió con agotar los recursos que la ley le franquea para reparar los derechos presuntamente conculcados.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 30 de mayo de 2023, declaró improcedente la demanda<sup>7</sup>. Ello por estimar que no se evidencia supuesto agravio o vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante, pues, por el contrario, la resolución judicial cuestionada fue expedida dentro de un proceso regular y al ser impugnada de manera extemporánea fue consentida en todos sus extremos.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la resolución apelada, mediante Sentencia 144-2023, de fecha 21 de julio de 2023<sup>8</sup>. Consideró que, conforme aparece de la propia exposición del abogado defensor del favorecido, el último acto violatorio habría ocurrido en julio de 1997, por lo que, al haberse interrumpido la prescripción penal debido a las actuaciones ficales y judiciales, se debe asumir el plazo de prescripción extraordinario, esto es, a veinte años se le debe aumentar la mitad, correspondiéndole treinta años. Dicho ello, concluyó que en el caso del favorecido aún no se cumple el plazo para que la acción penal prescriba.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la prescripción de la acción penal seguida en el Expediente 381-1999-0-1706-SP-PE-02, proceso penal que se sigue contra don Julio Enrique Maza Monja, por la presunta comisión contra el delito de la libertad sexual en agravio de menor; y se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de setiembre de 2019<sup>9</sup>, que declaró infundada la prescripción de la acción penal.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> F. 70 del documento PDF del expediente

<sup>7</sup> F. 393 del documento PDF del expediente

<sup>8</sup> F. 416 del documento PDF del expediente

<sup>9</sup> F. 21 del documento PDF del expediente

<sup>10</sup> Expediente 00381-1999-0-1706-SP-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ENRIQUE MAZA MONJA

2. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal, así como los principios de legalidad e *in dubio pro reo*.

**Análisis de la controversia**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona<sup>11</sup>.
5. En el presente caso, se aprecia del íter procesal del Expediente 381-1999-0-1706-SP-PE-02 que la Resolución 99, de fecha 2 de setiembre de 2019<sup>12</sup>, que es precisamente la resolución que se cuestiona en el presente proceso de *habeas corpus*, se dejó consentir en el proceso penal ordinario. En efecto, si bien la defensa del favorecido interpuso recurso de nulidad<sup>13</sup> contra la citada resolución, este fue declarado improcedente por extemporáneo mediante la Resolución 100, de fecha 20 de setiembre de 2019<sup>14</sup>:

**CUARTO:** Es de considerar que mediante escrito de fecha diecisiete de setiembre del presente año el acusado Julio Enrique Maza Monja (...) interpone recurso de nulidad contra la resolución sin número de fecha dos de setiembre del dos mil diecinueve, que declara Infundada la Excepción de prescripción de la acción penal, la cual ha sido notificada en su casilla

---

<sup>11</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-PHC/TC

<sup>12</sup> F. 330 del documento PDF del expediente

<sup>13</sup> F. 337 del documento PDF del expediente

<sup>14</sup> F. 343 del documento PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03580-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ENRIQUE MAZA MONJA

electrónica del abogado Lusmaro Díaz Vásquez el día cinco de setiembre del año dos mil diecinueve, como aparece del cargo de entrega en las casilla electrónica de folios mil doscientos ochenta y ocho: Siendo esto así, el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales prescribe que el plazo para la interposición del recurso de nulidad es dentro del día siguiente al de expedición y lectura de sentencia o de notificación del auto impugnado, razón por la cual el recurso de nulidad interpuesto el diecisiete de setiembre resultaría fuera de plazo, por lo que dicha impugnación debe ser declarada improcedente por Extemporánea de conformidad con la norma procesal antes indicada, (...)

6. Así también, si bien con fecha 30 de setiembre de 2019 se interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad<sup>15</sup>, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundada la queja excepcional estimando que el recurso de nulidad fue debidamente negado al haber sido interpuesto de forma extemporánea.
7. Conforme a lo expuesto en los términos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal, corresponde desestimar la demanda, en la medida en que el demandante dejó consentir la resolución que presuntamente lo agravia, careciendo por ende del requisito de firmeza exigido por Ley.
8. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado, cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue la prescripción de la acción penal el caso exija al juez constitucional que entren a dilucidar cuestiones que están reservadas a la judicatura ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional de fondo, ya que ello excede los límites de la jurisdicción constitucional<sup>16</sup>.
9. Sobre el particular, conforme se advierte de los argumentos de la demanda, la pretensión para que se declare la prescripción de la acción penal se sustenta en que el presunto delito ocurrió en el año 1994 y es de carácter instantáneo; a diferencia de lo considerado por la judicatura ordinaria; es decir, que el delito comenzó en el año 1994 y que este fue cometido de manera continua hasta el año 1997, por lo que es desde el año 1997, fecha en que cesó el hecho delictivo y no el año 1994, en que se comienza a computarse el plazo de prescripción. Sin embargo, dicho análisis no corresponde a la judicatura constitucional.

---

<sup>15</sup> F. 347 del documento PDF del expediente

<sup>16</sup> Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 00616-2008-PHC/TC, 02320-2008-PHC/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03580-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JULIO ENRIQUE MAZA MONJA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**